



**Resolución No. CSJCOR24-723**  
Montería, 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00400-00**

**Solicitante:** Sra. Carmen Cecilia De La Vega Páez

**Despacho:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-003-2021-00980-00

**Fecha de sesión:** 25 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el 16 de septiembre de 2024, y repartido al despacho ponente el 17 de septiembre de 2024, la señora Carmen Cecilia De La Vega Páez, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Familiar - COOFAM NIT. 900.312.766-7 contra Carmen Cecilia de la Vega Páez y otros, radicado bajo el No 23-001-41-89-003-2021-00980-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«El motivo de mi inconformidad es que desde el mes de junio estoy solicitando que le den paso al proceso debido a que ya pagamos la totalidad de la obligación entre mi compañera Nelly Jiménez De Sierra y yo, y me siguen haciendo los descuentos. Me dicen en el juzgado que son \$13.434.000 cada una, pero el total de la deuda a la Cooperativa es de \$13.434.000.*

*Envié una petición en la que agregué las constancias de los descuentos que me han hecho.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-416 del 18 de septiembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (18/09/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 23 de septiembre de 2024, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«En el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cursa Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOFAM contra MARÍA BERLIDES PEÑA DÍAZ, ESTHER NELLY JIMÉNEZ DE SIERRA, MARTHA CECILIA TAPIAS DÍAZ y CARMEN CECILIA DE LA VEGA PÁEZ. Radicado: 2021-00980.*

*Mediante auto del 23 de septiembre de 2024, el Despacho se pronunció respecto a la solicitud de terminación del proceso de la demandada CARMEN CECILIA DE LA VEGA PÁEZ, frente a la actualización del crédito de la parte demandante y frente a dos escritos allegados por el pagador ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.*

*Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrada que buscamos atender los requerimientos dentro de los procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.*

*En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:*

ACTUACIÓN	FECHA
REPARTO DE DEMANDA.	14 DE DICIEMBRE DE 2021
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO	04 DE MAYO DE 2022
AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN	09 DE NOVIEMBRE DE 2022
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	30 DE JUNIO DE 2023
AUTO REQUIERE A PAGADOR PARA ACLARACIÓN SOBRE DEPÓSITOS	MAYO 24 DE 2024
SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE CARMEN CECILIA DE LA VEGA PÁEZ	JULIO 23 DE 2024
AUTO QUE SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	SEPTIEMBRE 23 DE 2024

*Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.*

*Adjunto al presente, proveído del 23 de septiembre de 2024, mediante el que se ordenó secuestro de un bien inmueble dentro del proceso.»*

La funcionaria judicial anexa a su escrito de respuesta la providencia del 23 de septiembre de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carmen Cecilia De La Vega Páez, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, poniendo de presente que, con la otra demandada, Sra. Nelly Jiménez De Sierra, pagó la totalidad de la obligación.

Al respecto, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, le informó a esta Seccional que con auto del 23 de septiembre de 2024 el despacho a su cargo emitió un pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación del proceso de la demandada Carmen Cecilia De La Vega Páez, frente a la actualización del crédito de la parte demandante y frente a dos escritos remitidos por el pagador E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta la providencia en mención, como a continuación se muestra:



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre 23 de 2024.

**Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOFAM contra MARÍA BERLIDES PEÑA DÍAZ, ESTHER NELLY JIMÉNEZ DE SIERRA, MARTHA CECILIA TAPIAS DÍAZ y CARMEN CECILIA DE LA VEGA PÁEZ. Radicado: 2021-00980.**

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA, AUTORÍCENSE** los depósitos: i) N° 427030000886596 ii) 427030000886642 y iii) 427030000886712, atendiendo a que corresponde las partes, sus números de cédulas con el radicado el presente proceso, tal y como se ordenó desde el proveído del 24 de mayo de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales al apoderado demandante DIEGO FERNANDO DÍAZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente al pagador ESE HOSPITAL SAN JERONIMO a fin de que CERTIFIQUE en virtud de que orden judicial realizó los demás descuentos a la ejecutada CARMEN CECILIA DE LA VEGA y ESTHER NELLY JIMENEZ DE SIERRA, y consignó dineros al Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, indicando el número y fecha de oficio, emitida porqué Despacho, precisando el número de radicado al que debían ir dirigidos, PARTES y su número de identificación, así como la totalidad de títulos de depósitos que fueron consignados con las fechas respectivas. Además, deberá precisar si existió algún error al momento de realizar las consignaciones respecto al tipo de proceso y/o partes, y/o Despacho Judicial, detallando desde, hasta qué momento y en qué consistió el error. Por Secretaría Oficiese y remítase copia del presente auto.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, realizado por la demandada CARMEN CECILIA DE LA VEGA PÁEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que ponga a disposición de este despacho judicial, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de su despacho por cuenta del proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOFAM contra MARÍA BERLIDES PEÑA DÍAZ, ESTHER NELLY JIMÉNEZ DE SIERRA, MARTHA CECILIA TAPIAS DÍAZ y CARMEN CECILIA DE LA VEGA PÁEZ. Rad. 2021-00980-00, además, deberá enviar las constancias de constitución de cada título judicial, para efectos de realizar la imputación de los abonos al crédito del presente proceso.

**QUINTO: REQUERIR** al pagador ESE HOSPITAL SAN JERONIMO, encargado de realizar los descuentos a las aquí demandadas CARMEN CECILIA DE LA VEGA y ESTHER NELLY JIMENEZ DE SIERRA, para que, a partir del recibo

de la comunicación, deposite en favor de este despacho, los dineros retenidos con ocasión de la orden comunicada a su dependencia mediante oficio N° 1193 del 19 de mayo de 2022 e informe de la gestión administrativa encaminada a cumplir este requerimiento, para lo cual se le conceden tres (03) días hábiles. Por secretaría ofíciase suministrando al pagador todos los datos, adjuntos y explicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante y sobre el embargo de remanente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY MELISA BUELVAS HOYOS**

Juez

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento por medio de providencia del 23 de septiembre de 2024, con la cual decidió no acceder a la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, y en su lugar requerir al pagador, entre otras disposiciones. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Carmen Cecilia De La Vega Páez.

Ahora bien, en lo que atañe al tiempo de respuesta, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es oportuno extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el año 2023 (31 de diciembre de 2023), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	2146	5	199	106	1846

De lo anterior, se evidencia que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1846 procesos**, la cual superó capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023, la cual equivalía a **1361 procesos**, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>. Esta situación repercute en la evacuación del juzgado en el año 2024, al arrastrar la situación de congestión del año 2023. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, tuvo una alta carga de trabajo en el año 2023 que ha repercutido en esta anualidad y que ha venido superando.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Por otra parte, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Con el Acuerdo CSJCOA23-92 del 20/11/2023 dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos cinco despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023. Medidas las cuales han culminado.

Adicionalmente, esta Judicatura ordenó con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Con Acuerdo CSJCOA24-9, del 26 de enero de 2024, esta Seccional acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho y con Acuerdo No. CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024 se ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante meses tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024.

Finalmente, con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, fue creado de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura, un cago de escribiente en cada uno de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Montería a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024

Por ende, para el caso concreto, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial sino a la congestión por carga laboral; por lo que también, se dará aplicación al artículo 7, párrafo segundo, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Familiar - COOFAM contra Carmen Cecilia de la Vega Páez y otros, radicado bajo el No 23-001-41-89-003-2021-00980-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia

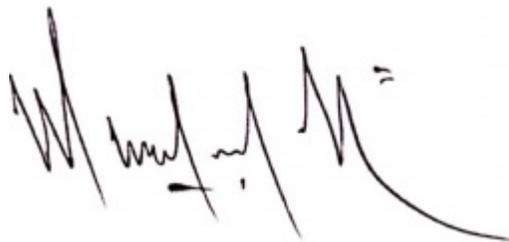
Resolución CSJCOR24-723  
Montería, 25 de septiembre de 2024  
Hoja No. 9

Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00400-00 presentada por la señora Carmen Cecilia De La Vega Páez.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio la señora Carmen Cecilia De La Vega Páez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia